

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA

E. S. D.

REFERENCIA: 256454089001-2018-00065-01

PROCESO: TITULACIÓN DE INMUEBLE (ley 1561 de 2012)

DEMANDANTE: JAIRO GIL

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBERTO GIL E INDETERMINADOS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi Firma, en mi calidad de Apoderado Judicial de los ciudadanos ELIZABETH CAMELO CASTILLO y DEIWEN GIL CAMELO, en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, en virtud del artículo 23 de la ley 1561 de 2012, presento respetuosamente INCIDENTE DE NULIDAD al interior del proceso de la referencia, en aplicación de lo previsto en la normatividad vigente y la jurisprudencia de las altas cortes, en razón a la evidente VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO y las VÍAS DE HECHO en el que incurrió su digno despacho, en el proceso que nos ocupa, para tal efecto me permito sustentar mi respetuosa solicitud, así:

1) los requisitos formales y materiales que hacen procedente la presente solicitud, están enmarcadas en la actuación que su señoría como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, en razón a las actuaciones que desplegara su digno despacho, después de perder la competencia, para actuar en el citado asunto de la referencia, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 23 de la ley 1561 de 2012 que reza.

- ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" **(sic) negrillas y subraye es mío**

- 2) No consta en el expediente, alguna de las excepciones, para que su despacho no perdiera la competencia, esto "sería" que por auto su despacho, prorrogara su competencia por tres meses más acorde a lo estipulado en el mismo artículo 23 de la ley 1561 de 2012 que reza "Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(sic).
- 3) Así las cosas el despacho del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA en el que su señoría es titular, perdió la competencia para conocer del proceso 256454089001-2018-00065-01 que conoció en segunda instancia su despacho, en virtud de la ley 1561 de 2012 art 23.
- 4) Es nulo de pleno derecho el actuar del despacho después de los tres meses que le otorga la ley, porque, al juzgador de segunda instancia acorde al ordenamiento jurídico, vigente y aplicable a este proceso judicial, en tratándose de una titulación impetrada y tramitada bajo el imperio de la ley 1561 de 2012 art 23 reza; Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (sic) ley a la que nos acogimos todos los actores del proceso y que se rige por su propio trámite procesal y causales de nulidad.
- 5) Para corroborar lo dicho anteriormente me permito con el mayor respeto relatar al despacho los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO:** con fecha 10 de julio del año 2019, siendo las 10:26 de la mañana según consta en el folio que se aporta como **prueba # 1**, se radico en la secretaria del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, oficio Nro. 0627, por medio del cual, le remitió a su despacho, el expediente para resolver la segunda instancia al interior del proceso 256454089001-2018-00065 en dos cuadernos y 4 folios, respectivamente.
- SEGUNDO:** con fecha 10 de julio del año 2019, por constancia secretarial, firmada por el señor secretario del despacho del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA señor Jonathan verano rojas, **prueba # 2**, el proceso entra al despacho para admitir apelación, dando así cumplimiento a la ley 1561 de 2012 que reza el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.(sic).
- TERCERO:** por auto calendado el 15 de agosto de 2019 y notificado por estado el 16 de agosto de 2019 su despacho admite el recurso de apelación y ordena que después de quedar en firme, entre al despacho para el tramite subsiguiente, **prueba # 3** dando así cumplimiento a la ley 1561 de 2012, que repito con todo respeto se rige por su propio trámite procesal y causales de nulidad.
- CUARTO:** finalmente su despacho, realiza una audiencia de sustentación y fallo el día 06 de febrero del año 2020, con los plazos vencidos y generando la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 23 de la ley 1561 de 2012, norma que rige el proceso, del que hoy se pide la nulidad y norma, que solicito el demandante, fuera la que rigiera su trámite procesal, acorde a **LEY 1561 DE 2012**, publicada en el Diario Oficial No.48.488 de 11 de julio de 2012 <Rige a partir del 11 de enero de 2013> donde el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, establece un proceso **VERBAL ESPECIAL** para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: las nulidades procesales se someten únicamente al imperio de la ley, atendiendo a principios de tipificación de la norma, así como a las mencionadas garantías procesales, en donde las partes deben conocer de antemano, gracias al imperio de la ley, que tipo de actos procesales o hechos, dentro del proceso pueden tener vocación de nulidad. (Sic) Así lo plasma el catedrático FERNANDO CANOSA TORRADO en su libro Las nulidades en el derecho procesal civil, sexta edición, para efectos de lo citado, aporto copia del poder que el demandante otorgo a su abogado para que fuera la ley 1561 de 2012 prueba # 4 y su proceso especial, la única norma que quería y era su deseo se tramitara el proceso encomendado y así lo aceptamos y tramitamos las demás partes, por tanto no se pidieron normas complementarias, ya que es un trámite de ley especial.

LEGITIMACIÓN

Mis poderdantes, son partes al interior del proceso y directos afectados con LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, originados por el actuar extemporáneo y sin competencia para actuar, de su señoría como JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, acorde a lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1561 de 2012, es un defecto procedimental absoluto y que a voces de la norma. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, porque:

- (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley.
- (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma.
- (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la apelación y respecto de las actuaciones en él ocurridas, por cuanto están enmarcadas de NULIDAD, en virtud a él artículo 23 de la ley 1561, al violarse el procedimiento especial plasmado en la norma, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho.

- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA arts. 13, 29, 58, 87, 89, 90, 91.
- LEY 1561 DE 2012 ARTÍCULO 23.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las siguientes en especial:

- prueba # 1 oficio 0627 del juzgado promiscuo de san Antonio del Tequendama.
- Prueba # 2 informe secretarial de 10 de julio de 2019
- Prueba # 3 auto que admite la apelación de fecha 15 de agosto de 2019
- Prueba # 4 Copia del poder del demandante

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en:

- LEY 1561 DE 2012 ARTÍCULO 23.

Es usted competente su señoría, en virtud a la actuación desplegada por su despacho en lo de su competencia al resolver la segunda instancia.

Con el respeto y admiración de siempre me suscribo.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.507.646 de Bogotá.

T.P No. 237985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email – luisenriquegilo@hotmail.com

Tel. 3188216784

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUND.
JULIO 03 DE 2019

OFICIO No: 0627

DOCTORA:
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO,
Calle 8ª. No: 19-88 Segundo Piso
MULTICENTRO JABACO
LA MESA - CUNDINAMARCA

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA TITULACIÓN DE
INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL. (Ley 1561 de 2012).
RADICACIÓN No: 256454089001-2018-0065

DTE: JAIRO GIL.

DDO: ELIBERTO GIL CHÁVEZ. Herederos Det. e Indeterminados.
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De manera muy respetuosa me dirijo a Usted con el propósito de comunicarle que mediante decisión de fecha 21 de Junio del año en curso, proferida en desarrollo de la audiencia practicada este proceso, el despacho de este juzgado concedió en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte opositora, contra la sentencia allí proferida, que declaró prósperas las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas.

Este asunto sube a esa superioridad en apelación por primera vez.

Se remite expediente en dos (02) cuadernos, que contienen 203 y 4 folios respectivamente.

Sin otro particular me suscribo de Usted,

ATENTAMENTE,

Luis Alberto Cardozo
LUIS ALBERTO CARDOZO
SECRETARIO



JUZ. CIV. CIR. UNESA

INFORME SECRETARIAL

14 de julio de 2019. Al Despacho, para su conocimiento.

El Secretario.


Juan Manuel Vercano Rojas

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 15 AGO. 2019

CLASE DE PROCESO: Verbal – Saneamiento de Titulación
RADICACIÓN: 256454089001-2018-00065-01
DEMANDANTE: JAIRO GIL
DEMANDADO: HEREDEROS DE ELIBERTO GIL CHAVEZ Y OTROS

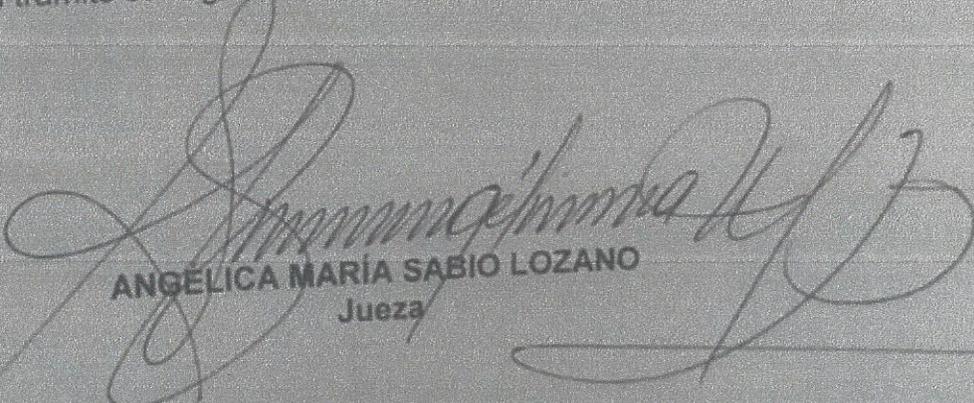
Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y que se hallan reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en los artículos 324 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca.

SEGUNDO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 16 AGO 2019

Por anotación en estado No. 098 se notifica el auto anterior.

La Secretaria.


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

Germán Humberto Riaño Chacón
Abogado Titulado
Especializado en Derecho Procesal, Administrativo, Constitucional y Casación Penal
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

San Antonio del Tequendama, 20 de Noviembre de 2017

Doctor

SERVELEON MANRIQUE AREVALO

Juez Promiscuo Municipal

Asunto: Poder Especial –Proceso Verbal Especial -Ley 1561 de 2012-

Respetado Doctor:

JAIRO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.202.291 expedida en Bogotá D.C., a Usted muy atentamente manifiesto que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.151.707 expedida en San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) y con Tarjeta Profesional No. 88.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva y/o adelante un **Proceso Verbal Especial establecido en la Ley 1561 de 2012**, con el fin de obtener Título de Propiedad del bien inmueble urbano distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-19408 y Cédula Catastral No. 25645020000000060001000000000, ubicado en la Carrera 3 No. 2-05, Inspección de Policía de Santandercito, jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca).

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, comprometer, reasumir sustituciones, presentar la demanda, atender los requerimientos que en el curso del proceso haga el Juzgado, promover incidentes, solicitar nulidades, impugnar y/o interponer recursos, aportar y solicitar pruebas, solicitar fotocopias de la actuación procesal, solicitar las medidas cautelares pertinentes, y en general todo aquello que sea inherente a la defensa de mis legítimos derechos e intereses en los términos contemplados en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi Apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Agradezco su atención.


JAIRO GIL
C.C. NO. 19.202.291



ACEPTO:


GERMÁN HUMBERTO RIAÑO CHACÓN
T.P. NO. 88.250 C.S.J.

RE: 2018-00065-01 INCIDENTE DE NULIDAD -reiteracion

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 8:21

Para: LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilo@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

-
SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo debe indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y **el número de radicado, partes y clase de proceso al cual va dirigido**, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 15:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilo@hotmail.com>

Asunto: RV: 2018-00065-01 INCIDENTE DE NULIDAD -reiteracion

cordial saludo

ruego al despacho, declarar la nulidad del proceso, acorde a la legislación aplicable, por ser nulo de pleno derecho la sentencia de segunda instancia que profirió su digno despacho.

ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

respetosamente,

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ

C.C. No. 79.507.646 de Bogotá D.C.

T.P No. 237985 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email – luisenriquegilro@hotmail.com

Tel. 3188216784

Abogado especializado en derecho de familia – procesal civil – mediación – árbitro internacional – conciliador en derecho.

De: LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ <luisenriquegilro@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 7:05 p. m.

Para: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisenriquegilro@hotmail.com <luisenriquegilro@hotmail.com>

Asunto: RV: 2018-00065-01 INCIDENTE DE NULIDAD -reiteracion

cordial saludo

ruego al despacho dar trámite de ley a esta nulidad.

cordialmente

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ

CC.79.507.646

TP. 237985 C.S.J

TEL 3188216784

De: LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 10:22 a. m.

Para: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUIS ENRIQUE GIL <luisenriquegilro@hotmail.com>

Asunto: 2018-00065-01 INCIDENTE DE NULIDAD

buenos días

con el mayor respeto, presento en documento adjunto, incidente de nulidad al interior del proceso:

REFERENCIA: 256454089001-2018-00065-01

PROCESO: TITULACIÓN DE INMUEBLE (ley 1561 de 2012)

DEMANDANTE: JAIRO GIL

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIBERTO GIL E INDETERMINADOS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

dejo así impetrado el incidente, acorde a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, ruego al despacho confirmar recibido.

cordialmente

LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ

CC.79.507.646

TP. 237985 C.S.J

TEL 3188216784